

trecientos cuarenta y cuatro pesos anuales] "ya no es despreciable, y puede hacer se algo bueno con ella.—Pero nos parece repugnante que haya un impuesto sobre este género de prostitucion," (aunque lo ha habido en Roma segun la historia, aplicándose parte de él al pago de sueldos ó rentas de algunos cardenales). "Si el servicio de la policia es útil á la sociedad, como lo es, que se pague de los fondos públicos, y que no se busque en los productos mismos de la prostitucion, cuyos fatales resultados trata de evitar la autoridad...."—En la mayor parte de la anterior transcripcion sobra razon; pero parece que en las administraciones del general D. José María Gonzalez Mendoza (cuyos últimos dias fueron manchados con el delito de traicion á la patria), en la de D. Juan José Baz (cuyas arbitrariedades he registrado en esta obra) y en la de su sucesor D. Francisco Antonio Velez (que tambien perteneció como Gonzalez al llamado imperio de Fernando Maximiliano y ántes á la reaccion), solo se ha visto el establecimiento de casas de ramerias, como medio de procurar fondos al gobierno del Distrito federal por un medio tan vergonzoso, descuidando los fines principales que en otros países se han tenido presentes para evitar mayor desmoralizacion y desgracias; y si lo predicho no lo acreditara la experiencia de males, abusos y descuidos que son notorios, lo vendria á evidenciar la sola lectura del reglamento expedido en tiempo del repetido Gonzalez y del de Baz que es el vigente, cuyas piezas inserto á continuacion.

PRIMER REGLAMENTO DE 20 ABRIL DE 1862, SOBRE LA
PROSTITUCION EN MEXICO.

"Gobierno del Distrito federal.—Circular.—Los estragos de la prostitucion en la salubridad pública van siendo cada dia mas trascendentales y alarmantes á causa del descuido con que hasta ahora se ha visto la higiene de las mugeres públicas. Penoso es dictar providencias que coarten la libertad de algunos individuos, imponiéndoles á la vez desagradables obligaciones; pero cuando esta libertad degenera de ordinario en libertinage; cuando afecta el bienestar general y amenaza con la degeneracion de la raza, la autoridad se encuentra en el deber de conciliar la cesacion de estos males con la menor coercion posible á las personas que los ocasionan. En fuerza de estas consideraciones, ha tenido á bien disponer el C. Gobernador que se observe el siguiente.

REGLAMENTO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1º Todos los funcionarios de policia, y en particular el gefe de ella y los inspectores; cuidarán por sí y por medio de sus agentes de la exacta observancia de este reglamento, procurando con toda escrupulosidad que las personas á quienes se dirige no eludan las obligaciones que les impone.—*Art. 2º* Se les autoriza por lo mismo, para que aprehendan á los infractores y los envíen á la cárcel de ciudad á disposicion del Gobernador para que imponga la pena correspondiente.—*Art. 3º* Cualquiera tolerancia ú omision de parte de los agentes de policia es caso de responsabilidad. Los que en ella incurran sufrirán hasta cincuenta pesos

multa, ó un mes de suspension ú ocho dias de arresto. En caso de cohecho ó de falta y maliciosa denuncia se impondrá irremisiblemente la pena de destitucion.—*Art. 4º* El Gobernador del Distrito, ó el gefe de policia ó el presidente del Ayuntamiento por delegacion del primero, conocerán gubernativamente en todas las infracciones del presente reglamento.

DE LAS MUJERES PUBLICAS EN GENERAL.

Art. 5º Se reputan mugeres públicas las que por paga se entregan á los individuos que las solicitan.—*Art. 6º* La prostitucion puede probarse ora por la provocacion directa en los lugares públicos, ora por la notoriedad; ora por los medios ordinarios de enjuiciamiento.—*Art. 7º* Son obligaciones de las mugeres públicas:—I. Inscribirse en el registro de la policia y proveerse de una patente que se les espedirá en el Gobierno del Distrito. La patente se renovará cada año, y por su espedicion se satisfará la cuota de cuatro pesos. La omision de este requisito se castigará por la primera vez con obligar á la omisa al cumplimiento: la segunda con la misma pena y la de satisfacer el duplo de la cuota: en las infracciones subsecuentes se impondrá prision ó servicio de cárcel desde ocho dias á un mes.—II. Dar con veracidad las noticias que al tiempo de la inscripcion se les pidan acerca de su nombre, domicilio, edad, &c.—III. Abstenerse de cometer en los lugares públicos cualquiera falta contra el pudor, por ligera que sea.—IV. Prestarse al reconocimiento pericial que se practicará en sus personas, dos veces por semana, en los dias y á las horas que señale el facultativo.—V. Refrendar las patentes.—La infraccion de cualquiera de las cuatro prevenciones precedentes, será castigada por primera vez con multa de cinco á veinte pesos ó prision de tres á diez dias: la segunda con el duplo de la pena; y en la tercera se obligará á la infractora á que salga de la ciudad.—VI. Abstenerse rigurosamente de la cópula cuando el facultativo lo prevenga así. La muger pública que contravenga á la prescripcion médica en este particular será inmediatamente conducida al hospital, tomándose en lo sucesivo la misma providencia, siempre que hubiere atecion sífilítica.

DE LOS BURDELES.

—*Art. 8º* Cada burdel estará bajo la direccion de una matrona á quien se imponen las obligaciones siguientes:—I. Sacar una patente del Gobierno del Distrito, y manifestar, al tiempo de recibirla, el nombre, apellido y habitacion de las mugeres públicas adscritas á su establecimiento.—II. No admitir á ninguna sin la respectiva patente, aun en el caso de que por una sola vez quiera hacer uso del burdel.—III. Cuidar de que todas las adscritas estén presentes en el dia y á la hora que el facultativo designe para la visita. Si por cualquiera motivo faltare alguna, no podrá la matrona recibirla en el burdel hasta que se practique el reconocimiento.—IV. Cuando el médico prohiba el coito á alguna de las mugeres adscritas, la matrona se abstendrá de recibirla en el establecimiento mientras subsista la prohibicion; y si quiere conservarla en él, cuidará, bajo su responsabilidad, del exacto cumplimiento de la prescripcion facultativa.—V. Dar aviso á la gefatura de policia, de las altas y bajas que hubiere en el burdel, de los cambios de

domicilio de las adscritas y de los de casa para el establecimiento. En el último caso, la *matrona* estará obligada á sacar nueva patente.—VI. Revisar, despues de pasada la visita, las patentes de las mugeres que estén á su cuidado, y dar noticia á la gefatura de policía de las que resultaren enfermas.—VII. Evitar cualquiera *escándalo* dentro del establecimiento, y no admitir en él á las personas que hayan incurrido alguna vez en esta falta.—VIII. Impedir que las mugeres que están bajo su inspeccion cometan *faltas contra el pudor* en cualquiera lugar de la casa que pueda ser *visto* desde la calle ó desde las habitaciones circunvecinas.—IX. Obligar á las adscritas á que refrenden sus patentes, y en caso de que se resistan á hacerlo, despedirlas del establecimiento, dando aviso á la gefatura de policía.—Art. 9.º Por la expedicion de las patentes se cobrarán las cuotas que á continuacion se espresan:

En el segundo cuadro (cada mes) . . . \$ 50	En el cuarto \$ 20
En el tercero 30	En el quinto 10

El *primer cuadro* es el comprendido entre las calles de la Canoa, Donceles Cordovanes, Montealegre, segunda del Indio Triste, primera idem, Correo Mayor, Puente de idem, Estampa de Balbanera, Balvanera, D. Juan Manuel, San Agustín, T. burcio, segunda de las Damas, Colegio de Niñas, Coliseo, Vergara y Factor, Se prohíbe el establecimiento de lupanares dentro de este cuadro.—Se demarca como *segundo cuadro* el limitado por las calles del Progreso, Dolores, Aguila Medinas Encarnacion, San Ildefonso, Montepío Viejo, tercera, segunda y primera de Vanegas, Jesus María, Puente de idem, Estampa de la Merced, Puente del Fierro, Nahuatlato, Quesadas, Parque del Conde, Jesus, Arco de San Agustín, San Felipe Neri, Puente Quebrado, Primera de San Juan, Hospital Real, San Juan de Letran, Santa Isabel, Puente de la Mariscalá y Rejas de la Concepcion.—El *tercer cuadro* es el comprendido entre la anterior y la siguiente demarcacion.—El *cuarto cuadro* comprende las manzanas números 35, 15, 14, 8, 119, 134, 132, 201, 206, 205, 204, 151, 152, 153, 2.º, 155, 156, 157, 106, 105, 104, 81, 55, 44, 53, 69, 67, 222, 238, 239, 228, 227, 229, 185, 175, 178 y 173.—El *quinto cuadro* es el resto de la ciudad.—Art. 10. La autoridad mandará cerrar los burdeles que no tengan patente, é impondrá al infractor la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó de ocho dias á un mes de prision.—Art. 11. La policía dará eficaz auxilio á las *matronas*, para reprimir cualquiera desorden ó infraccion de reglamento que se trate de cometer en el establecimiento.

DE LAS MUGERES PUBLICAS NO ADSCRITAS A LOS BURDELES.

Art. 12. Las obligaciones de éstas son las siguientes:—I. Las que se imponen á todas las mugeres públicas.—II. Dar aviso al médico y al jefe de policía siempre que cambien de habitacion.—III. Dar igual aviso cuando traten de establecerse en igual burdel.—Art. 13. Las infracciones de cualquiera de las prevenciones anteriores serán castigadas con multa, prision ó espulsion de la ciudad segun la gravedad y frecuencia de las faltas.

DE LOS MEDICOS.

Art. 14. Habrá cuatro médicos encargados de visitar á las mugeres públicas. Se designa á cada uno el sueldo de mil pesos anuales que se pagarán del fondo que se forme con el derecho de patente.—Art. 15. Cada médico estará encargado de dos cuarteles mayores, y tendrá el deber de visitar dos veces por semana los burdeles que hubiere en su demarcacion y á las mugeres públicas que no concurren á ellos.—Art. 16. El médico determinará el dia y la hora en que ha de pasar la visita en cada casa, y dará á la gefatura de policía aviso de las mugeres que no estén presentes al tiempo del reconocimiento.—Art. 17. La inspeccion se practicará siempre por medio del *espéculo*. Si la inspeccionada estuviere enferma, el médico le prevendrá que se abstenga rigorosamente del *coito*, recordándole lo que sobre el particular previene la fraccion VI del art. 7.º A continuacion se hará en la patente la anotacion respectiva, espresando el estado de salud de la persona inspeccionada. Cada médico dará á la gefatura de policía noticia de las mugeres á quienes encuentre *enfermas*, y estará en la obligacion de asistir las hasta su completa curacion, de la que tambien dará aviso.—Art. 18. Darán igualmente noticia á la gefatura de policía, de las mugeres públicas que no hayan refrendado sus patentes, de las que hayan pasado mas de cuatro dias sin ser visitadas, y de las que cambien de habitacion, espresando, si lo supieren, el lugar adonde se trasladen.—Art. 19. Los médicos estarán sujetos á las prevenciones del art. 3.º

DE LA POLICIA.

Art. 20. Las patentes serán espedidas en el Gobierno del Distrito y registradas en la gefatura de policía, previo el pago correspondiente en la administracion de rentas municipales.—Art. 21. Habrá tres libros de registro: uno de lupanares, otro de mugeres públicas y otro de patentes cumplidas. En el primero se asentará el número de la patente, la fecha con que se espide, la calle y el número del establecimiento y el nombre de la *matrona*. En el segundo se hará constar el número de la patente y el nombre, filiacion y habitacion de la persona á cuyo favor se espide. Se irán anotando ademas, (de conformidad con las noticias que suministren las propias prostitutas, las matronas, los médicos, la alcaldía de la cárcel de ciudad y con las que la misma gefatura se proporcione), los cámbios de habitacion, el estado de salud de cada una de las mugeres inscritas, y las penas que se les hayan impuesto por infracciones de este reglamento. Este libro se formará con los esqueletos que oportunamente pasará el gobierno. Al hacerse un registro en cualquiera de los dos libros anteriores, se anotará en el de patentes cumplidas la fecha en que concluye cada una de las que se espiden, con el fin de que la gefatura obligue á hacer el refrendo á las personas que no lo verifiquen oportunamente.—Art. 22. En cada patente y registro de muger pública se fijará el *retrato* de la interesada.—Art. 23. La gefatura de policía dará á los médicos aviso de los burdeles y prostitutas no inscritas que se establezcan en sus respectivas demarcaciones. Si hubiere cambios de habitacion de una demarcacion á otra, los noticiará la gefatura á los médicos encargados de cada una de ellas. Si

el cambio se verificare dentro de una misma demarcacion, solo se participará al médico á quien esta corresponda.—*Art. 24.* Para hacer efectiva la providencia establecida en la fraccion VI del art. 7.º, luego que la gefatura tenga noticia de que una muger pública está *enferma*, examinará el registro correspondiente para saber si ha incurrido de antemano en la falta á que dicha fraccion se refiere, en cuyo caso dispondrá inmediatamente que la *enferma* sea trasladada al hospital.—*Art. 25.* Luego que entre á la cárcel de ciudad cualquiera muger pública por infraccion de este reglamento, lo participará el alcaide al gefe de policía para que éste presente el registro respectivo al tiempo de procederse á la calificación de la falta.—De órden del C. Gobernador lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Libertad y Reforma.—México, 20 de Abril de 1862.—*Francisco J. Villalobos*, Secretario.—Ciudadano....”

SEGUNDO REGLAMENTO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1867
PARA LA PROSTITUCION EN MEXICO.

OBSERVACIONES GENERALES.

Art. 1.º No siendo posible, sin gravísimos inconvenientes evitar la prostitucion, la autoridad la tolera y obliga en tal virtud á todas las personas dedicadas á ella, á la sujecion estricta de cada uno de los artículos de este reglamento.—*Art. 2.º* Para la vigilancia de la prostitucion en esta capital se formará una seccion de policía que comprenderá los individuos siguientes:—Un gefe de seccion.—Los médicos que la autoridad crea necesarios segun el número de mugeres públicas inscritas.—Un escribiente, y Los agentes indispensables destinados exclusivamente á este servicio.—*Art. 3.º* La vigilancia de este servicio está á cargo del *primer empleado sanitario* que por su parte queda subordinado al ciudadano gobernador.—*Art. 4.º* Se comprenden las mugeres públicas en *dos clases*: las que viven en reunion de dos ó mas en una casa pública de prostitucion y las que viven *solas ó aisladas*. Ambas se subdividirán en *tres clases* las primeras segun la clase de casa en que viven, y las segundas serán clasificadas por el gefe de la seccion, oyendo á la muger inscrita.—*Art. 5.º* Toda muger pública *debe ser inscrita* en el registro respectivo.—*Art. 6.* La inscripcion se hará por el gefe de la seccion de la oficina correspondiente.—*Art. 7.º* Toda muger pública, al inscribirse, será visitada por un médico de la seccion en el término de 24 horas, y estando *mala de mal venereo ú otra enfermedad contagiosa*, será inmediatamente remitida al hospital. En el caso contrario, recibirá una libreta que contenga el *retrato fotográfico de la interesada*, su nombre, filiacion, certificado de la visita médica y nota de la cuota de inscripcion y de la que debe pagar mensualmente; ademas, se le entregará un ejemplar impreso de la parte de este reglamento que le corresponda, para que en ningun caso alegue ignorancia.—*Art. 8.º* El libreto es personal, valdrá por un año y para solo el Distrito.—*Art. 9.º* Al pasar las mugeres públicas de una clase á otra, tendrán que sacar nuevo libreto.—*Art. 10.* Toda muger pública que no esté inscrita, lo será forzosamente.—*Art. 11.* Serán inscritas sin excusa:—I. Toda

muger que notoriamente se entregue á la prostitucion y que no haya sido inscrita.—II. Toda muger *menor de cuarenta y cinco años* que viva en clase de *criada* en una casa pública de prostitucion.—III. Toda muger que despues de borrada de los registros de la oficina, segun el tenor del art. 14, sea sorprendida de nuevo entregada á la prostitucion, ó *simplemente ejerciendo actos públicos de provocacion ó de inmoralidad*.—IV. Toda muger que sin el correspondiente libreto sea *sorprendida* en una *casa de asignacion*.—V. Toda muger que *frecuente habitualmente con las prostitutas*, y que despues de reconocida por un médico de la seccion se encontrase enferma de mal venereo.—*Art. 12.* La inscripcion forzosa en los casos de los párrafos III, IV y V del artículo anterior, solo podrá decretarse por el C. Gobernador, previo informe del gefe de la seccion sanitaria.—*Art. 13.* Ninguna *muger menor de diez y ocho años puede ser inscrita*, y la autoridad determinará lo conveniente en los casos en que una menor de esta se hubiere prostituido.—*Art. 14.* En caso de que una prostituta quiera *cambiar de género de vida*, tiene que dar parte de ello á la oficina, devolver su libreto, manifestar á qué ocupacion se quiere dedicar, dando al efecto fianza de la persona á cuyo servicio vá á entrar, ó manifestando los recursos pecuniarios ú otros medios con que cuenta *para vivir honradamente*.—*Art. 15.* Las que no ejerzan la protistucion en su casa, sino concurriendo á las *casas de asignacion*, lo expresarán así y serán clasificadas en *tres clases*, conforme el artículo 4.º, y están sujetas al reconocimiento y demas prescripciones de este reglamento.

DE LAS CASAS PUBLICAS Y MUGERES QUE VIVEN EN COMUNIDAD.

Art. 16. Todas las casas en donde vivan *dos ó mas mugeres públicas*, deben estar bajo la direccion de una *matrona mayor de treinta años*.—*Art. 17.* Estas casas son de *tres clases*:—1.º Aquellas en donde se paga por una *cópula tres ó mas pesos*.—2.º Aquellas en donde se paga por lo mismo *dos pesos*.—3.º Aquellas en que se paga *menos de dos pesos*.—*Art. 18.* La casa pública debe comprender una casa enterá ó una vivienda que esté completamente aislada ó separada del resto de la casa. (*)—*Art. 19.* Las puertas y ventanas de las casas públicas *permanecerán cubiertas de día y de noche*, para que desde afuera *no se vea lo que pasa dentro*. (**)—*Art. 20.* La autoridad tendrá entrada á toda hora.—*Art. 21.* Las casas públicas no tendrán ninguna señal que demuestre lo que son.—*Art. 22.* La concesion para abrir una casa pública se pedirá por escrito, indicando precisamente el lugar en que se va á situar, y para cuántas mugeres; la concesion será despachada por el gefe de la seccion y firmada por el C. Gobernador; dicha concesion vale so'ó para la persona expresada y por *un año*, pasado el cual se refrendará sin pagar

(*) Y como no se designan las circunstancias de las casas, puede haber y hay burdeles en las de vecindad y en las calles mas céntricas, aunque así causen mayor estrago en la moral de las familias.

(**) Bien transparentes son las cortinas de lienzo pintado, y las pequeña puertitas de verjas de palo, que nada impiden á la vista y que sirven de *reclamo ó llamamiento* en los lupanares.

por ello nuevos derechos de inscripcion.—Art. 23. Para obtener la concesion se pagarán las cuotas siguientes:—*Por cada muger de 1.ª clase*....\$ 6. 0.—*Por id. id. 2.ª id.*.... 4. 0.—*Por id. id. 3.ª id.*..... 2. 0.—Art. 24. En una casa solo habrá mugeres de la misma clase.—Art. 25. Cuando una *matrona* no cumpla con las condiciones expresadas en los artículos anteriores, pagará una multa de 5 á 100 pesos, ó sufrirá una prision de ocho dias á dos meses.—Art. 26. Si se encontrare *ejerciendo la prostitucion*, una muger pública que no esté inscrita, sufrirá las penas de que habla el artículo anterior; y si se hallare en un burdel, aun cuando éste tenga autorizacion, ella y la *matrona* sufrirán la misma pena, y en caso de reincidencia se cerrará la casa.—Art. 27. Son obligaciones de las *matronas*, las siguientes:—1.ª Tener un registro en el cual debe constar el número y fecha de la concesion, número de las mugeres, fecha de su entrada, nombre y apellido, edad y número de las personas que habiten en la casa; la fecha de salida de las mugeres, debe ser anotada por el jefe de la seccion. Este registro se mostrará á la autoridad siempre que lo exija.—2.ª Denunciar á la oficina, en el término de 24 horas, la separacion ó entrada de las mugeres de su casa, así como hacer inscribir á las que no lo estén.—3.ª Cuidarán de que las mugeres públicas vayan al lugar designado para la visita de reconocimiento el dia y hora que fija este reglamento.—4.ª No permitir que aquellas *salgan á las puertas, ventanas ó valcones* á provocar á los que pasan. (*)—5.ª Tener limpia la casa en todas sus partes.—6.ª Tener aseadas á sus mugeres, alimentarlas convenientemente y no ma tratarlas. (**)—7.ª Tener cuidado de que sus mugeres no hagan *escándalo* dentro ni fuera

(*) La provocacion es notoria y jamas se castiga.

(**) Con pretexto de esta disposicion las lenonas obligan á las ramerás, especialmente cuando comienzan su prostitucion, á tomar de sus guardaropas, ó al fiado de baratijeros que hacen comercio con ellas, galas vistosas cuyo precio no se les dice de pronto. De igual manera les hacen gastar en francachelas, orgías, etc.; y de este modo cargándoles tales gastos á precio fabuloso, se aprovechan del lucro, de la vergüenza de las prostituidas, en quienes conservan así un capital que solo reditúa para las mismas lenonas; y que toma tales proporciones, que aunque aquellas horrorizadas de su infamia, pretenden abandonarla, no les es posible romper la cadena de esclavitud con que están sugetas á sus lenonas, quienes las persiguen cruelmente, con particularidad cuando son mugeres de atractivos sus desgraciadas víctimas.—Hé aquí como asqueroso comprobante el siguiente remitido publicado en el núm. 5,300 de *El Monitor Republicano* del Domingo 27 de Junio de 1869:

“Una joven meretriz fué demandada ante el Juzgado 1.º menor de México por cuarenta y tantos pesos que la *matrona* de una casa de asignacion decia le habia quedado debiendo. La *matrona*, en rebeldía, escogió la *vía de asentamiento* y pidió se le pusiese en posesion de la *tercera parte de las ganancias que hiciese la Demandada, prostituyendo su cuerpo*. El *Juzgado decretó de conformidad*, y la *matrona* con quien hoy vive la joven, fué formalmente requerida para la retencion..... —*Basadre.*”

de la casa.—8.ª Si los visitantes cometieren *desórdenes* en la casa, avisar inmediatamente á la policia.—9.ª No permitir *juego* alguno de interes, y evitar que las mugeres ó los concurrentes se *embriaguen* y causen *escándalos*.—10.ª Avisar al jefe de la Seccion cuando alguna muger pública se halle *enferma* de manera que no pueda concurrir á la visita del reconocimiento, para que uno de los médicos de la seccion vaya á averiguar si la afeccion es sifilitica ó no. En el primer caso, el médico hará que inmediatamente pase al hospital; y en el segundo, ordenará á la *matrona* que dé aviso del restablecimiento ó muerte de la enferma, para que nunca pueda eludir las prescripciones de este reglamento.—11.ª En los tres primeros dias de cada mes, entregar en la oficina correspondiente las siguientes cantidades por cada una de las mugeres públicas de su casa.—*Por las de 1.ª clase*....\$ 3. 0.—*Por las de 2.ª idem*....2. 0.—*Por las de 3.ª idem*...\$ 1. —debiendo recabar recibo de la seccion respectiva.—Art. 28.—En caso de que se falte al pago de las cuotas de que habla el artículo anterior, la *oficina procederá á hacerlo efectivo con la facultad económico-coactiva*, siendo de cuenta de la infractora los gastos que se originen. En cuanto á las demas faltas previstas por el mismo artículo, la autoridad las castigará segun los casos.—Art. 29. Se les prohíbe recibir en los burdeles á *varones menores de diez y ocho años*. Esta falta será castigada por la primera vez con una multa de diez pesos, de treinta por la segunda, y pérdida de la concesion y prision de un mes ó multa de doscientos pesos por la tercera.—Art. 30. Se prohíbe á las *matronas* recibir en sus casas *mugeres casadas y doncellas*, y hacer *rifas de estas*. A las que se probare haber contravenido á esta prevencion, se les consignará á los Jueces de turno para que sean juzgadas conforme á las leyes, y ademas se les *multará por primera vez en cincuenta pesos, en cien por la segunda* y se les cerrará la casa en la tercera.—Art. 31. Las visitas de reconocimiento se verificarán en el lugar que se designe: los lunes para las de primera, los miércoles para las de segunda, y los sábados para las de tercera.—Art. 32. Siempre que una muger pública se halle *enferma* y que por este motivo no pueda prestar su servicio á la casa en que se halla inscrita, mientras dure el impedimento comprobado, queda relevada de toda cuota.—Art. 33. Está prohibido á las mugeres públicas *vivir con niños* de ambos sexos *mayores de siete años*.—Art. 34. Las mugeres públicas serán auxiliadas cuando no quieran prestarse á hombres de quienes sospechen estar enfermos de mal venereo, quedando por su parte obligadas á mostrar su patente á los concurrentes que se las exijan [*].—Art.—35. Los médicos serán recibidos

[*] De las palabras del artículo parece inferirse, que cuando no sospechen que el hombre esté *gálico*, y no tengan voluntad de prestarse, no serán auxiliadas; lo que es un disparate, pues aun en las profesiones honrosas reconocidas, nadie, generalmente hablando *nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento*, segun declara el art. 5.º de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

en las casas públicas siempre que vayan á desempeñar alguna comision de su ramo, con el respeto que merece su carácter, y toda falta será castigada con multa ó prision á juicio de la autoridad. Este artículo es tambien aplicable á las faltas contra los agentes de policía.—*Art. 36.* Las mugeres públicas están obligadas á dejarse reconocer con el espejo, cuando sea necesario á juicio del facultativo, y en caso de estar menstruando, lo manifestarán á los médicos de un modo de que que den satisfechos, y estos fijarán otro dia para el reconocimiento.—*Art. 37.* La perdida del libreto obliga á procurarse otro por el precio que se le extendió el primero.—*Art. 38.* Se borrarán de los registros de modo que no quede vestigio alguno, y se destruirán los papeles relativos de aquella que prueba haberse casado.—*Art. 39.* En caso de muerte ó ausencia de seis meses, se borrará de oficio á la ausente ó difunta.

AISLADAS.

Art. 40. Todas las aisladas deben ser inscritas, y segun sus circunstancias divididas en tres clases.—*Art. 41.* No se permitirá á las aisladas vivir mas de una en su habitacion.—*Art. 42.* Están obligadas á concurrir á la visita médica de reconocimiento en el local designado con este objeto, una vez por semana. El martes las de primera, juéves las de segunda, y viérnes las de tercera.—*Art. 43.* Deben portarse y vestir con decencia, abstenerse de todo escándalo en la calle ú otros lugares públicos, no llamar la atencion de los transeuntes con signos ó palabras; absteniéndose de frecuentar las calles ó lugares públicos en grupos que llamen la atencion. (*)—*Art. 44.* Pagarán los derechos de inscripcion con arreglo á sus clases.—*Las de 1ª 8 pesos—Las de 2ª 4 id.—Las de 3ª 2 id.—*Pagarán ademas mensualmente:—*Las de 1ª 4 pesos.—Las de 2ª 2 id.—Las de 3ª 1 id.—*que deberán entregar en la oficina en los tres primeros dias de cada mes, lo cual se anotará en los libretos.—*Art. 45.* Tienen obligacion de dar parte á la oficina siempre que varíen de domicilio, y presentar su libreto en el acto que sean requeridas por la autoridad.—*Art. 46.* La infraccion de los artículos que les corresponden, será castigada con el cuádruplo de la cuota mensual, excepto la del artículo 44, que lo será con el doble importe de la inscripcion correspondiente por cada cuatro dias de retardo.

CASAS DE ASIGNACION.

Art. 47. Se llaman así las casas de prostitucion que no están habitadas por las mugeres públicas y que son frecuentadas por ellas para entregarse á la prostitucion. (**).—*Art. 48.* Para obtener el permiso de establecerlas, se solicitará por escrito dirigido al C. Gobernador, manifestando en qué calle y número de ella se

(*) Las caravanas de ramerías que transitan de noche por las banquetas que circundan la Catedral, estacionándose otras frente á los hoteles y teatros, comprueban la tolerada infraccion de este artículo.

(**) Esta clase de burdeles de paso, se han establecido en calles tan céntricas como la de las Escalerillas.....

trata de establecerla, debiendo ser sola ó totalmente separada del resto de la vecindad si la hubiere, haciendo constar al mismo tiempo el precio del arrendamiento mensual. (*) La concesion será firmada por el C. Gobernador, y es válida por un año para determinada persona.—*Art. 49.* Se consideran estas casas como de primera clase cuando están situadas en una calle que diste menos de ocho cuadras de la plaza principal, y de segunda, cuando distan ocho ó mas cuadras de ella.—*Art. 50.* Pagarán por inscripcion:—*Las de 1ª clase 50 pesos.—Las de 2ª id. 25 id.* La cuota mensual será la misma que se pagó por inscripcion.—*Art. 51.* Encontrándose una de estas casas sin concesion, pagará el infractor como multa el doble de la cuota que debiera habérsele asignado, y la casa será cerrada.—*Art. 52.* Las encargadas de estas casas solo permitirán servirse de ellas á las mugeres públicas inscritas en los registros de la policía, para lo cual deben exigirles les presenten su libreto que deberá estar en órden y anotado por el médico. En caso de infraccion de este artículo, serán multadas de 25 á 50 pesos, y las mugeres halladas, inscritas de oficio.—*Art. 53.* Las encargadas de estas casas son responsables de los desórdenes ó infracciones de los artículos correspondientes á las casas públicas, y serán castigadas conforme en ellos se expresa.

DE LOS MEDICOS.

Art. 54. Los medicos nombrados estarán sujetos al C. Gobernador y al Consejo Superior de Salubridad, en cuanto á las obligaciones que les impone este reglamento.—*Art. 55.* El número de medicos será relativo al número de mugeres inscritas; uno de ellos tendrá el carácter de gefe y disfrutará el sueldo de \$1,500 anuales los demas tendrán el de \$1,200.—Estos sueldos se sacaran del fondo formado por las cuotas, sin que en ningun tiempo tengan derecho á mas cantidad que á la dicha ó á la que proporcionalmente pueda dárseles.—*Art. 56.* El nombramiento del médico en gefe se hará por los mismos medicos en Junta precidida por el mas antiguo en nombramiento y por votacion secreta.—*Art. 57.* La falta de dos ó mas medicos de la seccion, se sustituirá por nombramiento hecho por el C. Gobernador, á propuesta en terna que remitirá el Consejo de salubridad.—*Art. 58.* Estarán diariamente dos facultativos en el local designado para la visita de reconocimiento, desde las diez de la mañana hasta la hora en que termine el reconocimiento que les está encomendado.—*Art. 59.* Se exceptúan de este trabajo solamente los domingos.—*Art. 60.* Son obligaciones de los medicos, hacer los reconocimientos, anotar el resultado de ellos en los libretos dar parte detallado de la visita á la seccion de policía para que ésta remita al hospital á las que resulten enfermas, y cumplir con las órdenes que en el servicio les sean dictadas por el superior.—*Art. 61.* Los medicos seran multados por sus faltas al servicio exacto, en la cantidad correspondiente á dos dias de sueldo por cada falta, aplicando la mitad de la multa al que lo reemplazare en sus trabajos.—*Art. 62.*

(*) De ningun modo deberia permitirse esto en las vecindades, por la seducion y abuso fácil á que se prestan.

Estas penas solo se impondrán cuando no sea justificada la falta á juicio del médico en jefe; en caso de enfermedad ó de un justo motivo ó impedimento grave, serán suplidos por sus compañeros, y disfrutará, á pesar de esto, el honorario que les corresponde.—*Art. 63.* Los médicos ó empleados que abusasen de las prostitutas, ya haciéndolas pagar alguna cantidad indebidamente, ó ya obligándolas á prestarse á su uso sin la retribucion que ellas acostumbran, así como los que estendiesen certificado de sanidad á las enfermas, serán expulsados, publicándose su expulsion y el motivo de ella. [*]—*Art. 64.* Son atribuciones del médico en jefe:—Hacer á domicilio las visitas extraordinarias en el caso de que habla la parte 10.ª del art. 27 y cuando por cualquier motivo lo ordene el C. Gobernador.—2.ª Proponer á la autoridad, de acuerdo con sus compañeros, lo relativo á mejorar este reglamento, así como para moderar la prostitucion y mejorar la condicion de las prostitutas.—3.ª Ponerse de acuerdo con la autoridad para promover la creacion de hospital-cárcel especial y casas de arrepentidas, sostenidas á sus espensas.—4.ª Ponerse de acuerdo con la autoridad médico-militar para hacer practicable la denuncia del soldado enfermo de mal venereo y su secuestro.—5.ª Vigilar que los demas facultativos nombrados cumplan con los deberes que les impone este reglamento.—6.ª Hacer que los mismos facultativos encargados de la inspeccion lo hagan, segun les corresponda, con arreglo al presente, y den cuenta exacta del número de mugeres públicas reconocidas y del estado de salud que guardan.—7.ª Imponer al C. Gobernador y al Consejo superior de salubridad cada seis meses, por medio de una Memoria, de la estadística de prostitucion y de todas las observaciones que la práctica les haya demostrado tanto en lo científico como en lo relativo á la policia.—8.ª Poner en ejecucion ó aconsejar, de acuerdo con sus compañeros, el método profiláctico que crean mas conveniente para impedir el contagio del mal venereo.

DE LA SECCION DE POLICIA SANITARIA.

Art. 65. El jefe de la seccion, por acuerdo del C. Gobernador, despachará las concesiones de burdeles y casas de asignacion: llevará los registros y expedirá las boletas de remision á los hospitales para las enfermas de mal venereo; recibirá los derechos de concesion, inscripcion, cuota mensual y multas, llevando de todo esto la contabilidad.—*Art. 66.* Hará los pagos quicenales de sus empleados y de los médicos.—*Art. 67.* El libro de registro de prostitutas, contendrá los siguientes pormenores:—El nombre y apellido de la muger.—Su edad.—Lugar de su nacimiento.—Estado.—Causas de su determinacion. Nota de su estado sanitario, y por último su cuenta corriente de impuesto. Cada muger tendrá su hoja especial y el registro su índice alfabético.—*Art. 68.* Presentará al fin de cada mes un estado de altas y bajas, expresando si las últimas han sido por enfermedad, ausencia casamiento ó fallecimiento, ó si la baja ha sido solicitada por cambio de género

[*] Esta expulsion es solo del destino, y siendo la pena desproporcional al abuso y la ocasion para éste muy próxima, no se precave.

de vida.—*Art. 69.* Hará las inscripciones de oficio.—*Art. 70.* Antes de proceder á la inscripcion de cualquiera muger (que no sea notoriamente prostituida), procurará disuadirla de su resolucion é investigar las causas de esta, para que en caso de que fuere posible poner remedio, lo consulte con el C. Gobernador.—*Art. 71.* Las cantidades que se reciben por concesiones, inscripciones, derechos mensuales y multas, servirán para cubrir los gastos de la oficina y médicos; del sobrante se pagarán los que se eroguen en los hospitales, dando 18 cs. por cada enferma que remita la oficina, para cuyo efecto llevará ésta un libro especial. En caso de que no hubiere sobrante, los hospitales recibirán á estas enfermas conforme á la obligacion que de ello tienen.—*Art. 72.* Vigilará por medio de sus agentes el cumplimiento estricto de este reglamento, corrigiendo, de acuerdo con el C. Gobernador, todas aquellas faltas que no estén previstas; cuidará que los agentes no tengan relaciones íntimas con las prostitutas, y les dará certificados comprobantes de su empleo.—*Art. 73.* Prestará auxilio á los médicos cuando lo soliciten por cualquier falta.—*Art. 74.* Proveerá la oficina de los objetos y útiles necesarios que sean designados por los médicos para hacer las visitas de reconocimiento.—*Art. 75.* Propondrá al C. Gobernador las personas que juzgue indispensables para sus labores de oficina y agentes de policia.—*Art. 76.* Dará cuenta semanalmente al C. Gobernador del estado de los fondos, los que quedarán bajo su inmediata responsabilidad, caucionando su manejo á satisfaccion del Ciudadano Gobernador.—*Art. 77.* Los sueldos del jefe de la seccion sanitaria y de los empleados subalternos de la oficina, serán designados por el C. Gobernador.—México, Noviembre 19 de 1867.

"CASA PUBLICA.

Clase Patente N.
 Se permite á
 establezca una casa de mugeres públicas, sujetándose á los artículos que le corresponden del Reglamento adjunto.
 Derechos de inscripcion.
 \$ México, de 186
 Anotado á fs
 Tómese razon.
 Situada en
 Vale por el presente año.
 Concesion para mugeres."